



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

51287

16/06/26 12:25

266864-43E106T125AL16

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro. a 16 de junio de 2026.

OFICIO: LXI/CDG/0322/2026.

ASUNTO: INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA EN LOS MUNICIPIOS DE MAYOR CONCENTRACIÓN POBLACIONAL.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **Diputada Claudia Díaz Gayou**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II y de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Representación Popular, la presente **«Iniciativa de Ley que Reforma el Artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en Materia de Paridad Sustantiva en los Municipios de Mayor Concentración Poblacional.»** Al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paridad de género no debe entenderse únicamente como una regla numérica en la postulación de candidaturas, sino como un principio constitucional orientado a garantizar el acceso real y efectivo de las mujeres a los espacios de mayor incidencia pública, social, económica y política.

En el ámbito municipal, la presidencia municipal constituye uno de los cargos de elección popular con mayor cercanía e impacto directo en la vida cotidiana de la ciudadanía. Por ello, resulta indispensable que las reglas de paridad no solamente impidan que las mujeres sean postuladas en espacios de baja competitividad, sino que también garanticen su presencia en aquellos municipios donde se concentra el mayor número de habitantes y, por tanto, donde las decisiones públicas tienen un mayor alcance social.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



La legislación electoral vigente ya contempla el sistema de bloques de competitividad, mediante el cual se busca evitar que los partidos políticos destinen candidaturas de mujeres únicamente a distritos o municipios con menor posibilidad de triunfo. Sin embargo, la experiencia democrática demuestra que la paridad formal debe avanzar hacia mecanismos de paridad sustantiva que aseguren la participación de las mujeres en los principales centros poblacionales del Estado.

En ese sentido, la presente iniciativa propone adicionar un criterio complementario a los bloques de competitividad, consistente en que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes garanticen la postulación de mujeres para encabezar planillas de ayuntamientos en al menos el cincuenta por ciento de los cinco municipios con mayor población en el Estado, conforme a los datos oficiales del último Censo de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Esta medida no sustituye los bloques de competitividad existentes, sino que los fortalece mediante un criterio objetivo, verificable y demográficamente relevante. Su finalidad es asegurar que la paridad tenga efectos reales en los municipios con mayor concentración poblacional, ampliando las posibilidades de que las mujeres encabecen gobiernos municipales con mayor impacto público y representativo.

De esta manera, la reforma armoniza los principios de paridad, igualdad sustantiva, alternancia de género, no discriminación y autodeterminación de los partidos políticos, al establecer un piso mínimo de postulación de mujeres en los municipios más poblados, sin imponer de manera absoluta en cuáles de ellos deberá realizarse dicha postulación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio de paridad entre mujeres y hombres como una regla constitucional indispensable para la integración de los órganos públicos y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Dicho principio no constituye únicamente una directriz programática, sino un mandato de optimización democrática que obliga a las autoridades electorales, partidos políticos y órganos legislativos a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las mujeres accedan, en condiciones reales de igualdad, a los espacios de representación política y toma de decisiones públicas. En ese sentido, la paridad debe entenderse como una condición estructural de la democracia constitucional, orientada a corregir desigualdades históricas y a asegurar que la integración del poder público refleje de manera efectiva la composición plural de la sociedad.



SEGUNDO. Que la reforma constitucional en materia de paridad, conocida como “paridad en todo”, representó un avance fundamental para transitar de una igualdad meramente formal hacia una igualdad sustantiva, al establecer que la participación equilibrada de mujeres y hombres debe observarse en los distintos poderes públicos, órdenes de gobierno y órganos del Estado.

TERCERO. Que el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad no se agota en la posibilidad formal de aparecer en una boleta electoral, sino que implica la obligación de generar reglas que permitan a las mujeres competir en espacios reales de decisión, con condiciones efectivas de acceso a cargos públicos de alta relevancia política, social y territorial. La igualdad sustantiva exige que las candidaturas de mujeres no sean colocadas únicamente en posiciones testimoniales, de baja competitividad o de menor incidencia pública, sino que se garantice su participación en espacios donde exista una posibilidad real de triunfo y donde el ejercicio del cargo tenga un impacto significativo en la vida de la población. Por ello, las reglas de paridad deben diseñarse no solo desde una lógica numérica, sino también desde una perspectiva material que atienda la relevancia política, demográfica y social de los cargos en disputa.

CUARTO. Que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de conformidad con sus principios, programas y reglas internas, así como con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

QUINTO. Que la legislación electoral del Estado de Querétaro ya contempla mecanismos orientados a evitar que las mujeres sean postuladas exclusivamente en distritos o municipios con baja competitividad electoral, mediante la integración de bloques de votación baja, media y alta, lo cual constituye una herramienta relevante para impedir simulaciones en el cumplimiento de la paridad.

SEXTO. Que, no obstante la existencia de los bloques de competitividad previstos en la legislación electoral, resulta necesario fortalecer el diseño normativo vigente mediante criterios adicionales que permitan que la paridad tenga efectos materiales en los municipios con mayor concentración poblacional. Los bloques de competitividad constituyen una herramienta relevante para impedir que las mujeres sean postuladas exclusivamente en espacios de baja rentabilidad electoral; sin embargo, dicho mecanismo puede complementarse con criterios objetivos que atiendan no solamente a la posibilidad de triunfo, sino también al impacto poblacional del cargo municipal. En los municipios con mayor número de habitantes, las decisiones de gobierno inciden directamente sobre un universo más amplio de personas y comprenden áreas estratégicas como servicios públicos, seguridad, movilidad, desarrollo urbano, crecimiento económico, infraestructura, ordenamiento territorial y política social.



Por tanto, incorporar un criterio poblacional permite que la paridad trascienda el ámbito formal de la postulación y se proyecte hacia los espacios de mayor incidencia ciudadana.

SÉPTIMO. Que el municipio es el orden de gobierno más cercano a la ciudadanía y la presidencia municipal constituye un cargo de elección popular de alta incidencia pública, al tener responsabilidades directas en materias como servicios públicos, desarrollo urbano, seguridad, desarrollo económico, ordenamiento territorial, medio ambiente, movilidad, infraestructura y atención comunitaria.

OCTAVO. Que, de acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Estado de Querétaro cuenta con una población total de 2,368,467 personas, de las cuales 1,211,647 son mujeres, equivalente al 51.2 por ciento, y 1,156,820 son hombres, equivalente al 48.8 por ciento. Estos datos evidencian que las mujeres constituyen la mayoría de la población estatal, por lo que resulta indispensable que las reglas de postulación electoral garanticen su participación efectiva en los espacios de representación y gobierno. La democracia paritaria exige que la presencia mayoritaria de mujeres en la sociedad encuentre correspondencia en condiciones reales de acceso al poder público, particularmente en aquellos cargos desde los cuales se adoptan decisiones de impacto directo para la población.

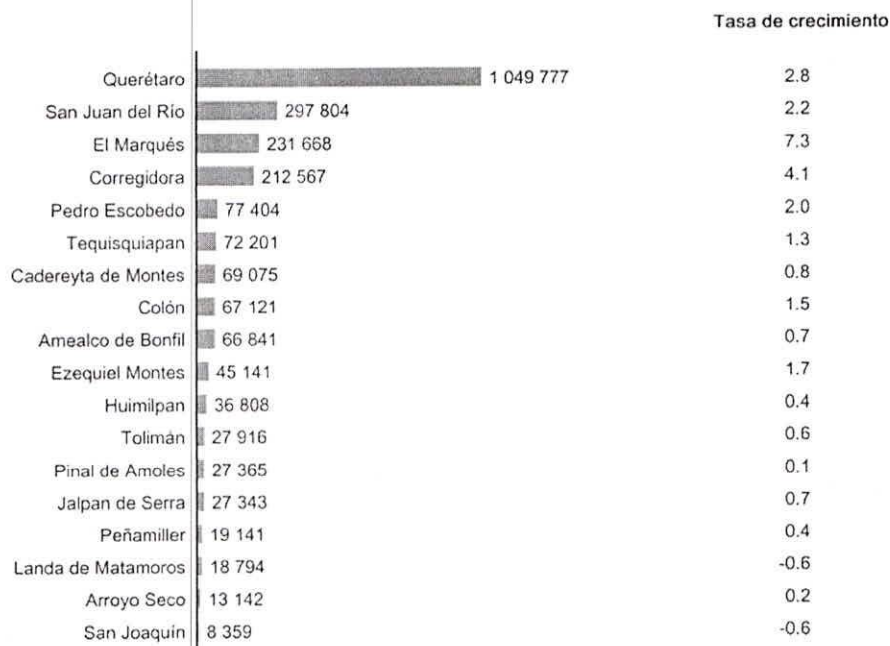


Imagen recuperada de: Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020. Querétaro Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010, Cuestionario Básico. Censo de Población y Vivienda 2020, Cuestionario Básico.



NOVENO. Que los cinco municipios con mayor población en el Estado de Querétaro, conforme al Censo de Población y Vivienda 2020, son Querétaro, San Juan del Río, El Marqués, Corregidora y Pedro Escobedo, los cuales concentran una parte significativa de la población estatal y representan espacios estratégicos para el ejercicio del poder público municipal. Dichos municipios no solo destacan por su peso demográfico, sino también por su relevancia económica, territorial, administrativa y política en el desarrollo del Estado. En consecuencia, garantizar que las mujeres encabezen candidaturas en al menos el cincuenta por ciento de estos municipios permite fortalecer la paridad sustantiva en los principales centros de decisión municipal, evitando que la participación política de las mujeres quede limitada a espacios de menor impacto poblacional o institucional.

DÉCIMO. Que la paridad sustantiva no debe limitarse a garantizar un número equilibrado de candidaturas, sino que debe procurar que las mujeres accedan a postulaciones en municipios de alta relevancia demográfica, económica, política y social, evitando que su participación se concentre únicamente en espacios de menor impacto público.

DÉCIMO PRIMERO. Que establecer la obligación de postular mujeres para encabezar planillas de ayuntamientos en al menos el cincuenta por ciento de los cinco municipios con mayor población en el Estado constituye una medida objetiva, razonable y proporcional, ya que se sustenta en datos oficiales, verificables y actualizables, sin imponer de manera absoluta a los partidos políticos en cuáles municipios deberán postular mujeres.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la presente reforma mantiene vigente el sistema de bloques de competitividad previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y adiciona un criterio complementario de representatividad poblacional, con el propósito de fortalecer el cumplimiento efectivo del principio de paridad en los municipios de mayor impacto ciudadano.

DÉCIMO TERCERO. Que la medida propuesta respeta el principio de autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que no sustituye sus procesos internos de selección de candidaturas ni impone una candidatura específica, sino que únicamente establece un piso mínimo de postulación de mujeres dentro de los cinco municipios con mayor población en el Estado. La reforma no determina de manera rígida en cuáles municipios deberán postularse mujeres, sino que permite a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes definir, conforme a sus estrategias, métodos internos y perfiles disponibles, los municipios en los que cumplirán con dicha obligación. De esta manera, se armoniza el principio de paridad sustantiva con la vida interna de los partidos políticos, al establecer una regla objetiva, razonable y proporcional que amplía la participación de las mujeres en los espacios de mayor relevancia poblacional, sin anular la libertad de organización y decisión de los institutos políticos.



DÉCIMO CUARTO. Que resulta necesario incluir expresamente a coaliciones y candidaturas comunes dentro de la obligación prevista, a fin de evitar que las formas de asociación electoral se utilicen para eludir el cumplimiento efectivo de la paridad sustantiva en los municipios de mayor concentración poblacional.

DÉCIMO QUINTO. Que la incorporación de este criterio poblacional permitirá que las mujeres no solamente sean postuladas en condiciones formales de paridad, sino que accedan a espacios de competencia electoral con mayor capacidad de incidencia pública, fortaleciendo la democracia representativa, la igualdad sustantiva y la legitimidad de los gobiernos municipales.

DÉCIMO SEXTO. Que, en razón de lo anterior, se considera procedente reformar el artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de establecer que, adicionalmente a los bloques de competitividad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la postulación de mujeres para encabezar planillas de ayuntamientos en al menos el cincuenta por ciento de los cinco municipios con mayor población en el Estado, conforme a los datos oficiales del último Censo de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para una mejor referencia y comparación de los cambios propuestos, a continuación, se incorpora el siguiente cuadro comparativo, que contiene el texto original de ley a modificar y su propuesta de reforma:

Ley Electoral del Estado de Querétaro	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 166. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los</p>	<p>Artículo 166. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente candidaturas de mujeres a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los</p>

Av. Prolongación No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Para el efecto...

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

Se privilegiará la...

Si se realiza...

cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Para el efecto...

En caso de que algún partido político no haya postulado candidatura en la última elección distrital o municipal, su porcentaje respecto de la demarcación correspondiente equivaldrá a cero por ciento.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque y, **cuando el bloque total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso podrán destinar exclusivamente a las mujeres a los tres municipios o distritos con votación más baja de cada bloque.**

Se privilegiará la...

Si se realiza...

Adicionalmente a los bloques de competitividad previstos en el presente artículo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la



		<p>postulación de mujeres para encabezar las planillas de ayuntamientos en al menos el cincuenta por ciento de los cinco municipios con mayor población en el Estado, conforme a los datos oficiales del último Censo de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o el instrumento oficial equivalente que lo sustituya o actualice.</p> <p>Quando de la aplicación del porcentaje señalado en el párrafo anterior resulte una fracción, deberá atenderse al número entero inmediato superior. El Consejo General aprobará, previo al inicio del proceso electoral correspondiente, el listado de los cinco municipios con mayor población en el Estado. Los partidos políticos conservarán su derecho de autodeterminación para definir, dentro de dicho universo, los municipios en los que postularán mujeres, siempre que cumplan con el mínimo previsto en este artículo.</p>
--	--	--





Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

INICIATIVA

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA EN LOS MUNICIPIOS DE MAYOR CONCENTRACIÓN POBLACIONAL.

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 166. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente **candidaturas de mujeres** a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Para el efecto, el Consejo General aprobará una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección.

En caso de que algún partido político no haya postulado candidatura en la última elección distrital o municipal, su porcentaje respecto de la demarcación correspondiente equivaldrá a cero por ciento.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque y, **cuando el bloque total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso podrán destinar exclusivamente a las mujeres a los tres municipios o distritos con votación más baja de cada bloque.**



Se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios conforme a los bloques referidos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

Si se realiza una redistribución, la base de resultados que deberá considerar el Consejo General, será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos.

Adicionalmente a los bloques de competitividad previstos en el presente artículo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la postulación de mujeres para encabezar las planillas de ayuntamientos en al menos el cincuenta por ciento de los cinco municipios con mayor población en el Estado, conforme a los datos oficiales del último Censo de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o el instrumento oficial equivalente que lo sustituya o actualice.

Cuando de la aplicación del porcentaje señalado en el párrafo anterior resulte una fracción, deberá atenderse al número entero inmediato superior. El Consejo General aprobará, previo al inicio del proceso electoral correspondiente, el listado de los cinco municipios con mayor población en el Estado. Los partidos políticos conservarán su derecho de autodeterminación para definir, dentro de dicho universo, los municipios en los que postularán mujeres, siempre que cumplan con el mínimo previsto en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procesos electorales locales que inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro deberá emitir o, en su caso, adecuar los lineamientos, acuerdos y demás disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la postulación de mujeres para encabezar planillas de ayuntamientos en los municipios de mayor población en el Estado.



QUINTO. Para el primer proceso electoral en que resulte aplicable la presente reforma, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro deberá aprobar y publicar el listado de los cinco municipios con mayor población en el Estado, conforme a los datos oficiales del último Censo de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

SEXTO. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán ajustar sus procesos internos de selección, postulación y registro de candidaturas a lo dispuesto en la presente Ley, así como a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ATENTAMENTE

DIP. CLAUDIA DÍAZ GAYOU
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Ccp. Archivo –

(HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA EN LOS MUNICIPIOS DE MAYOR CONCENTRACIÓN POBLACIONAL.)

